

ORDENANZA N° 000263

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO.- Establecer condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores con el Departamento del Atlántico, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Quando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

**Parágrafo 1°.** Este beneficio también es aplicable a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que hayan omitido declarar el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución

ORDENANZA N° D. 000263

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES”**

de valorización administrados por el Departamento del Atlántico por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

**Parágrafo 2°.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos a procesos de reorganización empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**Parágrafo 4°.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Barranquilla, a los



ORDENANZA N° 000263

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES”**

**DAVID RAMON ASHTON CABRERA**  
Presidente

**YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA**  
Primer Vicepresidente

**ADALBERTO LLINAS D.**  
Segundo Vicepresidente

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Marzo	17	de	2015
Segundo Debate:	Abril	23	de	2015
Tercer Debate:	Abril	29	de	2015

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000263 del 05 de mayo de 2015.

**JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI**  
Gobernador del Atlántico

ORDENANZA N° 000263

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES”**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO.- Establecer condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores con el Departamento del Atlántico, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Quando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

**Parágrafo 1°.** Este beneficio también es aplicable a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que hayan omitido declarar el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución

ORDENANZA N° 000263

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES”**

de valorización administrados por el Departamento del Atlántico por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

**Parágrafo 2°.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos a procesos de reorganización empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**Parágrafo 4°.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Barranquilla, a los

*al*

ORDENANZA N° 000263

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES"**

**DAVID RAMÓN ASHTON CABRERA**  
Presidente

**YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA**  
Primer Vicepresidente

**ADALBERTO LLINAS D.**  
Segundo Vicepresidente

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Marzo	17	de	2015
Segundo Debate:	Abril	23	de	2015
Tercer Debate:	Abril	29	de	2015

**FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO**  
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000263 del 05 de mayo de 2015.

**JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI**  
Gobernador del Atlántico

Barranquilla, 23 de abril de 2015

Doctor  
**DAVID ASHTON CABRERA**  
Presidente.

**ASUNTO: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO "Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones".**

Apreciado Presidente y Honorables Diputados:

En cumplimiento de la honrosa designación como miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES me permito rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: **"Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones"**. Presentado a consideración, por la iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico –.

### **I. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de Ordenanza tiene como objetivo:

Que el Departamento adopte la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones previstas en el artículo 57 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014 para los responsables o contribuyentes que adeudan obligaciones causadas en los años gravables 2012 y anteriores, teniendo en cuenta que el parágrafo 7 del precitado artículo, igualmente indica *"facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuesto, de acuerdo con su competencia"*.

Con la entrada en vigencia la ordenanza que se pone a su consideración, aquellos contribuyentes que tengan obligaciones pendientes de pago con el fisco departamental por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización y sobretasas tendrán la oportunidad de ponerse al día con tales obligaciones si antes del 23 de octubre de 2015 tramitan ante la Gobernación una condición especial de pago.

Para tal efecto, el artículo 57 dispuso las siguientes condiciones especiales de pago:

1. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Así mismo, la norma establece que cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

El beneficio de la condición especial de pago también es aplicable al sujeto pasivo, contribuyente o responsable que hayan omitido el deber de declarar los impuestos por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), acreditando el pago de impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

Igualmente, ésta normatividad establece que no podrán acogerse a este beneficio aquellos contribuyentes que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud del artículo 7 Ley 1066/2006, artículo 1 Ley 1175/2007, artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607/2012 que a 23 de diciembre de 2014 se encuentre en mora, salvo que hubiesen sido admitidos en un proceso de reestructuración empresarial o procesos de liquidación oficial.

La ordenanza que adopte las condiciones especiales previstas en el artículo 57 de la ley 1739 ibídem, será beneficiosa tanto para el contribuyente como para el Departamento del Atlántico: por un lado le da posibilidad a los morosos con el Departamento para que en un tiempo que no supere el 23 de octubre de 2015 pague el 100% del capital de las obligaciones causadas en los años 2012 y anteriores, accediendo a una reducción del 80% o 60% en el valor de los intereses y las sanciones; para las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores accediendo a una reducción del 50% o 30% de las sanciones; y el beneficio también es aplicable para los omisos, estos podrán presentar la declaración liquidando la respectiva sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), y por otro lado al Departamento, le permite asegurar el cumplimiento y pago oportuno de las demás obligaciones.



Con esta última medida se busca castigar la cultura del no pago, ya que hay contribuyentes que tienen por costumbre no pagar oportunamente, y si es posible, esperar alguna ley que les condone parte de la deuda.

Es claro que es una oportunidad para lograr las metas de recaudo trazadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 y la recuperación de la cartera de difícil cobro, mediante el saneamiento de las obligaciones tributarias, consistente ésta en la rebaja de intereses y sanciones.

Económicamente, la medida beneficiaría tanto a los deudores como al Departamento del Atlántico, pues promueve el pago por parte de los sujetos pasivos de importantes rentas provenientes del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización, sobretasas que, una vez inmersos en la incapacidad de pagar, se han visto en la imposibilidad de sanear sus obligaciones fiscales ante los elevados intereses moratorios y sanciones por no declarar. De aprobarse por parte de la H. Asamblea, el deudor tendría la oportunidad de pagar impuestos atrasados, con menos intereses o sanciones a los causados, a lo que se suma que el importe de la obligación por el simple paso del tiempo sólo representa una fracción de la originaria.

De igual manera, la medida es razonable para los intereses del erario departamental, pues busca estimular la normalización de los pasivos sin afectar el valor de la deuda por impuesto. A través de esta medida se puede suscitar que los deudores motivados por hacerse beneficiarios de las condiciones favorables que les brinda el Departamento, paguen gran parte de sus obligaciones y así el fisco recupere algo de sus acreencias.

Se ha aceptado reiterativamente que el Estado como acreedor de la obligación tributaria, tenga la facultad para disponer del crédito fiscal en favor del deudor, ya sea condonando los intereses o las sanciones.

Cuando la obligación ya ha nacido y el Estado se priva del derecho de exigirla, se configura la figura del pacto de no petición, que al ser un modo anormal de extinción de dominio, debe ser excepcional, y estar amparado en principios de equidad y justicia, consultando los principios de legalidad y capacidad contributiva, y especialmente siendo de carácter general.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que si bien las amnistías o saneamientos son en un principio inconstitucionales, (pues pueden llegar a vulnerar el principio de equidad de las cargas públicas), si se adoptan de manera excepcional y justificada (como una necesidad) para contrarrestar los efectos negativos que sobre el fisco y el orden económico (reducción capacidad contributiva de los deudores o depresión de sectores de la producción) pueda causar la mora de los contribuyente, no se viola la Constitución, puesto que el Estado, dentro de las facultades que la Carta Política le confiere, puede hacer uso de ciertos instrumentos y de herramientas administrativas, para recaudar los impuestos dejados de pagar, en este caso de una oportunidad para resolver la situación fiscal.

La Administración ha desarrollado respecto a los tributos, una gran gestión de control y fiscalización, lo que se ha traducido en la presentación de declaraciones correspondientes a periodos no declarados por parte de entidades retenedoras pero que se encuentran pendientes de pago, o a la expedición de liquidaciones oficiales a contratistas morosos e

inclusive, a hacer efectivas medidas de embargo de saldos bancarios; no obstante, se requiere de medidas tales como la que se propone en el presente proyecto, con el objetivo de facilitar el pago, toda vez que en algunos casos los intereses moratorios llegan a superar hasta en cuatro veces o más, el tributo y los mismos procesos tributarios hacen difícil y costosa la acción de la Administración Tributaria.

## II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas legales:

### - Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".

### - Decreto 1222 de 1986:

En el artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

## III. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es además del efecto social, el permitirle al Departamento contar con unos ingresos importantes a un menor costo, evitar el desgaste administrativo y la evasión de las rentas departamentales, e igualmente, mejorar la gestión fiscal.

## IV. IMPACTO FISCAL

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

*"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. -*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".*

Dado lo anterior, hacemos las siguientes observaciones en lo que corresponde a las condiciones especiales de pago que aquí se proponen. Estas son:

1. La cartera total del Impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a periodos gravables de 2012 hacia atrás asciende a más de \$36.000 millones de pesos (impuesto) más \$114.000 millones de pesos por intereses y sanciones, de los cuales \$69.000 millones corresponde a intereses de mora y \$45.000 millones a sanciones. Esta es una cartera de difícil gestión por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual no se alcanzaría a recuperar por las limitaciones de orden legal y operativo que implica el hacer efectivas las medidas de embargo y secuestro del automotor. Por todos es conocido que la mayor limitante que existe es la dificultad que tiene la Administración para adelantar la notificación de los actos administrativos de imposición de sanciones y liquidación del impuesto al no disponerse en un alto porcentaje, de las direcciones de los sujetos pasivos, o bien, al desconocerse el nombre del poseedor del vehículo, el cual igualmente es sujeto pasivo de la obligación.

2. Actualmente, la Secretaría de Hacienda esta ejecutando los distintos Programas de Fiscalización dentro de los cuales se tienen determinadas las obligaciones correspondientes a los periodos gravables hasta el 2012 por concepto de estampillas departamentales Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura, ProHospital de Primer y Segundo Nivel y ProBienestar del Anciano por un monto de \$7.000 millones de pesos. La dificultad para su recaudo radica especialmente en que los intereses moratorios y las sanciones por no declarar o por extemporaneidad elevan la obligación del deudor moroso y le dificultan su pago, teniendo en cuenta que un alto porcentaje de estas corresponde a contribuyentes de bajos ingresos o municipios. Para su recaudo, se viene adelantando su cobro administrativo coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Cartera del Departamento.

Los incentivos tributarios que se proponen aplicarían solo para el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización y sobretasas. Estas facilidades de pago le facilitarían a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones y le permitiría al Departamento recaudar aproximadamente \$43.000 millones y en la medida en que se cuente con el tiempo necesario y suficiente para promocionar a través de los diferentes medios de comunicación la entrada en vigencia de la norma, y dar acompañamiento a los contribuyentes, la expectativa de recaudo podría cumplirse.

Dado que la iniciativa busca beneficiar por una única vez a un grupo de personas con obligaciones en mora, podríamos argumentar que el Gobierno departamental siendo consiente que es necesario fortalecer sus finanzas, se ha dado a la tarea de presentar un proyecto de ordenanza en este sentido que a futuro permita su real fortalecimiento, con lo cual esta iniciativa no controvierte pues resulta más oneroso para los entes territoriales realizar estos cobros por vía coercitiva que otorgar las condiciones especiales de pago.

Advirtiendo la exigencia que señala el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la aprobación de esta iniciativa estaría ahorrando millones de pesos a la administración por causa de los procesos fiscales que de forma infructuosa adelanta.

Podemos concluir entonces que por las determinaciones de la Ley No. 819 y sus normas complementarias y reglamentarias, el presente proyecto de ordenanza no tiene un impacto fiscal en el Marco fiscal de mediano plazo, no tiene costo de financiamiento en ninguna de sus partes en especial las contempladas en el artículo 7º de la citada ley pero sí serían mayores



sus reales beneficios, ya que el presupuesto y los programas de inversión no se verán afectados por las condiciones especiales de pago, por lo tanto no es necesario incluir ponencia de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente a todos los honorables diputados acoger la iniciativa.

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate, al proyecto de ordenanza **"Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones"**.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES**

**SERGIO BARRAZA MORA**  
Presidente

*Lourdes Lopez F.*  
**LOURDES LOPEZ FLOREZ**  
Vicepresidente

*Lilia Manga Sierra*  
**LILIA MANGA SIERRA**  
Secretario

*José Manuel Danies Pana*  
**JOSÉ MANUEL DANIES PANA**

*Federico Ucros Fernandez*  
**FEDERICO UCROS FERNANDEZ**  
PONENTE

## ORDENANZA

**“Por medio de la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones”.**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política

## ORDENA

**ARTICULO PRIMERO.- Establecer condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores con el Departamento del Atlántico, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

**Parágrafo 1º.** Este beneficio también es aplicable a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que hayan omitido declarar el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización administrados por el Departamento del Atlántico por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la



declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

**Parágrafo 2º.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de las Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos a procesos de reorganización empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**Parágrafo 4º.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Barranquilla, 17 de marzo de 2015

Señores

**MIEMBROS DE LA COMISION DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES  
HONORABLES ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

**ASUNTO: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE "Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones".**

Señores Miembros de la Comisión de Presupuesto:

En cumplimiento de la honrosa designación como miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES me permito rendir Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ordenanza: **"Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones"**. Presentado a consideración, por la iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico –.

#### **I. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de Ordenanza tiene como objetivo:

Que el Departamento adopte la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones previstas en el artículo 57 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014 para los responsables o contribuyentes que adeudan obligaciones causadas en los años gravables 2012 y anteriores, teniendo en cuenta que el parágrafo 7 del precitado artículo, igualmente indica *"facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuesto, de acuerdo con su competencia"*.

Con la entrada en vigencia la ordenanza que se pone a su consideración, aquellos contribuyentes que tengan obligaciones pendientes de pago con el fisco departamental por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización y sobretasas tendrán la oportunidad de ponerse al día con tales obligaciones si antes del 23 de octubre de 2015 tramitan ante la Gobernación una condición especial de pago.

Para tal efecto, el artículo 57 dispuso las siguientes condiciones especiales de pago:

1. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Así mismo, la norma establece que cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

El beneficio de la condición especial de pago también es aplicable al sujeto pasivo, contribuyente o responsable que hayan omitido el deber de declarar los impuestos por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), acreditando el pago de impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

Igualmente, ésta normatividad establece que no podrán acogerse a este beneficio aquellos contribuyentes que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud del artículo 7 Ley 1066/2006, artículo 1 Ley 1175/2007, artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607/2012 que a 23 de diciembre de 2014 se encuentre en mora, salvo que hubiesen sido admitidos en un proceso de reestructuración empresarial o procesos de liquidación oficial.

La ordenanza que adopte las condiciones especiales previstas en el artículo 57 de la ley 1739 ibídem, será beneficiosa tanto para el contribuyente como para el Departamento del Atlántico: por un lado le da posibilidad a los morosos con el Departamento para que en un tiempo que no supere el 23 de octubre de 2015 pague el 100% del capital de las obligaciones causadas en los años 2012 y anteriores, accediendo a una reducción del 80% o 60% en el valor de los intereses y las sanciones; para las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores accediendo a una reducción del 50% o 30% de las sanciones; y el beneficio también es aplicable para los omisos, estos podrán presentar la declaración liquidando la respectiva sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), y por otro lado al Departamento, le permite asegurar el cumplimiento y pago oportuno de las demás obligaciones.

Con esta última medida se busca castigar la cultura del no pago, ya que hay contribuyentes que tienen por costumbre no pagar oportunamente, y si es posible, esperar alguna ley que les condone parte de la deuda.

Es claro que es una oportunidad para lograr las metas de recaudo trazadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 y la recuperación de la cartera de difícil cobro, mediante el



saneamiento de las obligaciones tributarias, consistente ésta en la rebaja de intereses y sanciones.

Económicamente, la medida beneficiaría tanto a los deudores como al Departamento del Atlántico, pues promueve el pago por parte de los sujetos pasivos de importantes rentas provenientes del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización, sobretasas que, una vez inmersos en la incapacidad de pagar, se han visto en la imposibilidad de sanear sus obligaciones fiscales ante los elevados intereses moratorios y sanciones por no declarar. De aprobarse por parte de la H. Asamblea, el deudor tendría la oportunidad de pagar impuestos atrasados, con menos intereses o sanciones a los causados, a lo que se suma que el importe de la obligación por el simple paso del tiempo sólo representa una fracción de la originaria.

De igual manera, la medida es razonable para los intereses del erario departamental, pues busca estimular la normalización de los pasivos sin afectar el valor de la deuda por impuesto. A través de esta medida se puede suscitar que los deudores motivados por hacerse beneficiarios de las condiciones favorables que les brinda el Departamento, paguen gran parte de sus obligaciones y así el fisco recupere algo de sus acreencias.

Se ha aceptado reiterativamente que el Estado como acreedor de la obligación tributaria, tenga la facultad para disponer del crédito fiscal en favor del deudor, ya sea condonando los intereses o las sanciones.

Cuando la obligación ya ha nacido y el Estado se priva del derecho de exigirla, se configura la figura del pacto de no petición, que al ser un modo anormal de extinción de dominio, debe ser excepcional, y estar amparado en principios de equidad y justicia, consultando los principios de legalidad y capacidad contributiva, y especialmente siendo de carácter general.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que si bien las amnistías o saneamientos son en un principio inconstitucionales, (pues pueden llegar a vulnerar el principio de equidad de las cargas públicas), si se adoptan de manera excepcional y justificada (como una necesidad) para contrarrestar los efectos negativos que sobre el fisco y el orden económico (reducción capacidad contributiva de los deudores o depresión de sectores de la producción) pueda causar la mora de los contribuyente, no se viola la Constitución, puesto que el Estado, dentro de las facultades que la Carta Política le confiere, puede hacer uso de ciertos instrumentos y de herramientas administrativas, para recaudar los impuestos dejados de pagar, en este caso de una oportunidad para resolver la situación fiscal.

La Administración ha desarrollado respecto a los tributos, una gran gestión de control y fiscalización, lo que se ha traducido en la presentación de declaraciones correspondientes a periodos no declarados por parte de entidades retenedoras pero que se encuentran pendientes de pago, o a la expedición de liquidaciones oficiales a contratistas morosos e inclusive, a hacer efectivas medidas de embargo de saldos bancarios; no obstante, se requiere de medidas tales como la que se propone en el presente proyecto, con el objetivo de facilitar el pago, toda vez que en algunos casos los intereses moratorios llegan a superar hasta en cuatro veces o más, el tributo y los mismos procesos tributarios hacen difícil y costosa la acción de la Administración Tributaria.

## II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas legales:

### - Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley..."

### - Decreto 1222 de 1986:

En el artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

## III. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es además del efecto social, el permitirle al Departamento contar con unos ingresos importantes a un menor costo, evitar el desgaste administrativo y la evasión de las rentas departamentales, e igualmente, mejorar la gestión fiscal.

## IV. IMPACTO FISCAL

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

*"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".*

Dado lo anterior, hacemos las siguientes observaciones en lo que corresponde a las condiciones especiales de pago que aquí se proponen. Estas son:

1. La cartera total del Impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a periodos gravables de 2012 hacia atrás asciende a más de \$36.000 millones de pesos (impuesto) más \$114.000 millones de pesos por intereses y sanciones, de los cuales \$69.000 millones corresponde a intereses de mora y \$45.000 millones a sanciones. Esta es una cartera de difícil gestión por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual no se alcanzaría a recuperar por las limitaciones de orden legal y operativo que implica el hacer efectivas las medidas de embargo y secuestro del automotor. Por todos es conocido que la mayor limitante que existe es la dificultad que tiene la Administración para adelantar la notificación de los actos administrativos de imposición de sanciones y liquidación del impuesto al no disponerse en un

alto porcentaje, de las direcciones de los sujetos pasivos, o bien, al desconocerse el nombre del poseedor del vehículo, el cual igualmente es sujeto pasivo de la obligación.

2. Actualmente, la Secretaría de Hacienda esta ejecutando los distintos Programas de Fiscalización dentro de los cuales se tienen determinadas las obligaciones correspondientes a los periodos gravables hasta el 2012 por concepto de estampillas departamentales Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura, ProHospital de Primer y Segundo Nivel y ProBienestar del Anciano por un monto de \$7.000 millones de pesos. La dificultad para su recaudo radica especialmente en que los intereses moratorios y las sanciones por no declarar o por extemporaneidad elevan la obligación del deudor moroso y le dificultan su pago, teniendo en cuenta que un alto porcentaje de estas corresponde a contribuyentes de bajos ingresos o municipios. Para su recaudo, se viene adelantando su cobro administrativo coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Cartera del Departamento.

Los incentivos tributarios que se proponen aplicarían solo para el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización y sobretasas. Estas facilidades de pago le facilitarían a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones y le permitiría al Departamento recaudar aproximadamente \$43.000 millones y en la medida en que se cuente con el tiempo necesario y suficiente para promocionar a través de los diferentes medios de comunicación la entrada en vigencia de la norma, y dar acompañamiento a los contribuyentes, la expectativa de recaudo podría cumplirse.

Dado que la iniciativa busca beneficiar por una única vez a un grupo de personas con obligaciones en mora, podríamos argumentar que el Gobierno departamental siendo consiente que es necesario fortalecer sus finanzas, se ha dado a la tarea de presentar un proyecto de ordenanza en este sentido que a futuro permita su real fortalecimiento, con lo cual esta iniciativa no controvierte pues resulta más oneroso para los entes territoriales realizar estos cobros por vía coercitiva que otorgar las condiciones especiales de pago.

Advirtiendo la exigencia que señala el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la aprobación de esta iniciativa estaría ahorrando millones de pesos a la administración por causa de los procesos fiscales que de forma infructuosa adelanta.

Podemos concluir entonces que por las determinaciones de la Ley No. 819 y sus normas complementarias y reglamentarias, el presente proyecto de ordenanza no tiene un impacto fiscal en el Marco fiscal de mediano plazo, no tiene costo de financiamiento en ninguna de sus partes en especial las contempladas en el artículo 7º de la citada ley pero sí serían mayores sus reales beneficios, ya que el presupuesto y los programas de inversión no se verán afectados por las condiciones especiales de pago, por lo tanto no es necesario incluir ponencia de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia favorable para primer debate, al proyecto de ordenanza **"Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones"**.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES**

**SERGIO BARRAZA MORA**  
Presidente

*Lourdes Lopez F*  
**LOURDES LOPEZ FLOREZ**  
Vicepresidente

**LILIA MANGA SIERRA**  
Secretario

*Jose Manuel Danies Pana*  
**JOSÉ MANUEL DANIES PANA**

**FEDERICO UCROS FERNANDEZ**  
PONENTE

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**“Por medio de la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones”.**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO.- Establecer condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores con el Departamento del Atlántico, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

- 1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
- 2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
- 2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

**Parágrafo 1º.** Este beneficio también es aplicable a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que hayan omitido declarar el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de

valorización administrados por el Departamento del Atlántico por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

**Parágrafo 2º.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de las Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos a procesos de reorganización empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**Parágrafo 4º.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.



24

20153000025399

Barranquilla, 25 FEB. 2015

Doctor  
DAVID ASTHON  
Presidente  
H. Asamblea del Departamento del Atlántico  
Ciudad

Ruley Ceyula  
Marzo 3 2015  
H 9:43u

**Asunto: Proyecto de Ordenanza "Por la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones".**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de Ordenanza tiene como objetivo:

Que el Departamento adopte la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones previstas en el artículo 57 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014 para los responsables o contribuyentes que adeudan obligaciones causadas en los años gravables 2012 y anteriores, teniendo en cuenta que el parágrafo 7 del precitado artículo, igualmente indica "facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuesto, de acuerdo con su competencia".

Con la entrada en vigencia la ordenanza que se pone a su consideración, aquellos contribuyentes que tengan obligaciones pendientes de pago con el fisco departamental por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización y sobretasas tendrán la oportunidad de ponerse al día con tales obligaciones si antes del 23 de octubre de 2015 tramitan ante la Gobernación una condición especial de pago.

Para tal efecto, el artículo 57 dispuso las siguientes condiciones especiales de pago:

ca

1. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).



## DESPACHO DEL GOBERNADOR

Así mismo, la norma establece que cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si el sujeto pasivo, contribuyente o responsable realiza el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

El beneficio de la condición especial de pago también es aplicable al sujeto pasivo, contribuyente o responsable que hayan omitido el deber de declarar los impuestos por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), acreditando el pago de impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

Igualmente, ésta normatividad establece que no podrán acogerse a este beneficio aquellos contribuyentes que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud del artículo 7 Ley 1066/2006, artículo 1 Ley 1175/2007, artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607/2012 que a 23 de diciembre de 2014 se encuentre en mora, salvo que hubiesen sido admitidos en un proceso de reestructuración empresarial o procesos de liquidación oficial.

La ordenanza que adopte las condiciones especiales previstas en el artículo 57 de la ley 1739 ibídem, será beneficiosa tanto para el contribuyente como para el Departamento del Atlántico: por un lado le da posibilidad a los morosos con el Departamento para que en un tiempo que no supere el 23 de octubre de 2015 pague el 100% del capital de las obligaciones causadas en los años 2012 y anteriores, accediendo a una reducción del 80% o 60% en el valor de los intereses y las sanciones; para las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores accediendo a una reducción del 50% o 30% de las sanciones; y el beneficio también es aplicable para los omisos, estos podrán presentar la declaración liquidando la respectiva sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), y por otro lado al Departamento, le permite asegurar el cumplimiento y pago oportuno de las demás obligaciones.

Con esta última medida se busca castigar la cultura del no pago, ya que hay contribuyentes que tienen por costumbre no pagar oportunamente, y si es posible, esperar alguna ley que les condone parte de la deuda.

Es claro que es una oportunidad para lograr las metas de recaudo trazadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 y la recuperación de la cartera de difícil cobro, mediante el saneamiento de las obligaciones tributarias, consistente ésta en la rebaja de intereses y sanciones.

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Económicamente, la medida beneficiaría tanto a los deudores como al Departamento del Atlántico, pues promueve el pago por parte de los sujetos pasivos de importantes rentas provenientes del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización, sobretasas que, una vez inmersos en la incapacidad de pagar, se han visto en la imposibilidad de sanear sus obligaciones fiscales ante los elevados intereses moratorios y sanciones por no declarar. De aprobarse por parte de la H. Asamblea, el deudor tendría la oportunidad de pagar impuestos atrasados, con menos intereses o sanciones a los causados, a lo que se suma que el importe de la obligación por el simple paso del tiempo sólo representa una fracción de la originaria.

De igual manera, la medida es razonable para los intereses del erario departamental, pues busca estimular la normalización de los pasivos sin afectar el valor de la deuda por impuesto. A través de esta medida se puede suscitar que los deudores motivados por hacerse beneficiarios de las condiciones favorables que les brinda el Departamento, paguen gran parte de sus obligaciones y así el fisco recupere algo de sus acreencias.

Se ha aceptado reiterativamente que el Estado como acreedor de la obligación tributaria, tenga la facultad para disponer del crédito fiscal en favor del deudor, ya sea condonando los intereses o las sanciones.

Cuando la obligación ya ha nacido y el Estado se priva del derecho de exigirla, se configura la figura del pacto de no petición, que al ser un modo anormal de extinción de dominio, debe ser excepcional, y estar amparado en principios de equidad y justicia, consultando los principios de legalidad y capacidad contributiva, y especialmente siendo de carácter general.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que si bien las amnistías o saneamientos son en un principio inconstitucionales, (pues pueden llegar a vulnerar el principio de equidad de las cargas públicas), si se adoptan de manera excepcional y justificada (como una necesidad) para contrarrestar los efectos negativos que sobre el fisco y el orden económico (reducción capacidad contributiva de los deudores o depresión de sectores de la producción) pueda causar la mora de los contribuyente, no se viola la Constitución, puesto que el Estado, dentro de las facultades que la Carta Política le confiere, puede hacer uso de ciertos instrumentos y de herramientas administrativas, para recaudar los impuestos dejados de pagar, en este caso de una oportunidad para resolver la situación fiscal.

La Administración ha desarrollado respecto a los tributos, una gran gestión de control y fiscalización, lo que se ha traducido en la presentación de declaraciones correspondientes a periodos no declarados por parte de entidades retenedoras pero que se encuentran pendientes de pago, o a la expedición de liquidaciones oficiales a contratistas morosos e inclusive, a hacer efectivas medidas de embargo de saldos bancarios; no obstante, se requiere de medidas tales como la que se propone en el presente proyecto, con el objetivo de facilitar el pago, toda vez que en algunos casos los intereses moratorios llegan a superar hasta en cuatro veces o más, el tributo y los mismos procesos tributarios hacen difícil y costosa la acción de la Administración Tributaria.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas legales:

**- Constitución Política:**

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".

**- Decreto 1222 de 1986:**

En el artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

III. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es además del efecto social, el permitirle al Departamento contar con unos ingresos importantes a un menor costo, evitar el desgaste administrativo y la evasión de las rentas departamentales, e igualmente, mejorar la gestión fiscal.

IV. IMPACTO FISCAL

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

*"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".*

Dado lo anterior, hacemos las siguientes observaciones en lo que corresponde a las condiciones especiales de pago que aquí se proponen. Estas son:

1. La cartera total del Impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a periodos gravables de 2012 hacia atrás asciende a más de \$36.000 millones de pesos (impuesto) más \$114.000 millones de pesos por intereses y sanciones, de los cuales \$69.000 millones corresponde a intereses de mora y \$45.000 millones a sanciones. Esta es una cartera de difícil gestión por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual no se alcanzaría a recuperar por las limitaciones de orden legal y operativo que implica el hacer efectivas las medidas de embargo

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

28

y secuestro del automotor. Por todos es conocido que la mayor limitante que existe es la dificultad que tiene la Administración para adelantar la notificación de los actos administrativos de imposición de sanciones y liquidación del impuesto al no disponerse en un alto porcentaje, de las direcciones de los sujetos pasivos, o bien, al desconocerse el nombre del poseedor del vehículo, el cual igualmente es sujeto pasivo de la obligación.

2. Actualmente, la Secretaría de Hacienda esta ejecutando los distintos Programas de Fiscalización dentro de los cuales se tienen determinadas las obligaciones correspondientes a los periodos gravables hasta el 2012 por concepto de estampillas departamentales Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura, ProHospital de Primer y Segundo Nivel y ProBienestar del Anciano por un monto de \$7.000 millones de pesos. La dificultad para su recaudo radica especialmente en que los intereses moratorios y las sanciones por no declarar o por extemporaneidad elevan la obligación del deudor moroso y le dificultan su pago, teniendo en cuenta que un alto porcentaje de estas corresponde a contribuyentes de bajos ingresos o municipios. Para su recaudo, se viene adelantando su cobro administrativo coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Cartera del Departamento.

Los incentivos tributarios que se proponen aplicarían solo para el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas, degüello, contribución de valorización y sobretasas. Estas facilidades de pago le facilitarían a los contribuyentes ponerse al día con sus obligaciones y le permitiría al Departamento recaudar aproximadamente \$43.000 millones y en la medida en que se cuente con el tiempo necesario y suficiente para promocionar a través de los diferentes medios de comunicación la entrada en vigencia de la norma, y dar acompañamiento a los contribuyentes, la expectativa de recaudo podría cumplirse.

Dado que la iniciativa busca beneficiar por una única vez a un grupo de personas con obligaciones en mora, podríamos argumentar que el Gobierno departamental siendo consiente que es necesario fortalecer sus finanzas, se ha dado a la tarea de presentar un proyecto de ordenanza en este sentido que a futuro permita su real fortalecimiento, con lo cual esta iniciativa no controvierte pues resulta más oneroso para los entes territoriales realizar estos cobros por vía coercitiva que otorgar las condiciones especiales de pago.

Advirtiéndole la exigencia que señala el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la aprobación de esta iniciativa estaría ahorrando millones de pesos a la administración por causa de los procesos fiscales que de forma infructuosa adelanta.

Podemos concluir entonces que por las determinaciones de la Ley No. 819 y sus normas complementarias y reglamentarias, el presente proyecto de ordenanza no tiene un impacto fiscal en el Marco fiscal de mediano plazo, no tiene costo de financiamiento en ninguna de sus partes en especial las contempladas en el artículo 7º de la citada ley pero sí serían mayores sus reales beneficios, ya que el presupuesto y los programas de inversión no se verán afectados por las condiciones especiales de pago, por lo tanto no es necesario incluir ponencia de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente a todos los honorables diputados acoger la iniciativa.

**CONCLUSION**

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto, que pretende: Facilitarle a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes de pago, ponerse al día con el Departamento.

Atentamente,

  
**JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI**  
Gobernador

  
**JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO**  
Secretario de Hacienda

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**“Por medio de la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones”.**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO.- Establecer condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores con el Departamento del Atlántico, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) restante.

**Parágrafo 1º.** Este beneficio también es aplicable a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que hayan omitido declarar el impuesto sobre vehículos automotores, estampillas departamentales, degüello, sobretasas y contribución de valorización administrados por el Departamento del Atlántico por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

**Parágrafo 2º.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de las Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos a procesos de reorganización empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**Parágrafo 4º.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Sara



Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: 20150710000793

Pag 1 de 1

Barranquilla, 30-01-2015

Doctora  
**CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA**  
SECRETARÍA JURÍDICA  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Proyecto de Ordenanza

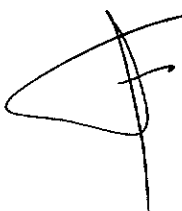
Para su revisión y posterior trámite ante el Despacho del señor Gobernador, me permito enviar el proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se establece una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones".

A través de este proyecto la Administración Departamental busca facilitarle a los contribuyentes que tienen obligaciones pendientes de pago ponerse al día con el Departamento.

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**  
Secretario de Hacienda

Anexo: ocho (8) folios.

  
2:50  
pmp  
3 feb / 15





Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: 20153000011373

Pag 1 de 1

Barranquilla, 05-05-2015

Doctor  
JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI  
DESPACHO DEL GOBERNADOR  
E.S.D.

Referencia: Sanción ordenanzas.

Por medio del presente, envío previo visto bueno y para su respectiva sanción las siguientes ordenanzas que a continuación detallo:

Ordenanza No 000263 de mayo 5 de 2015, " Por medio de la cual se Establece una Condición Especial para el Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones".

Ordenanza No 000264 de Mayo 5 de 2015, " Por medio de la cual se Faculta al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para Establecer las Escalas de Remuneración y Asignaciones Básicas Mensuales para las diferentes categorías de Empleos para la vigencia fiscal de 2015, de las Empresas Sociales del Estado Hospital Universitarios Cari, Hospital Departamental de Sabanalarga, Hospital Juan Dominguez Romero de Soledad y Hospital Niño Jesús de Barranquilla".

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA  
Secretaria Jurídica